

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía, número 3.*—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.  
 Las providencias judiciales, á *treinta*  
 Los de prendadas, á *diez*  
 Los demás, á *veinte*.

**El pago será adelantado y se hará en Santander.**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de enero.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 2

Con fecha 27 de julio de 1906 remitió á este Gobierno el señor Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Santander certificación de la sentencia dictada por el mismo y de lo resuelto por la Superioridad en el pleito promovido contra resolución de este Gobierno, de 25 de noviembre de 1903, en el expediente de deslinde de los términos municipales de Cillorigo y Tresviso, la que copiada literalmente dice:

«Don Ramón Pérez Cecilia, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Santander.  
 Certifico: Que en el pleito que se dirá se dictó sentencia, cuyas cabeza y parte dispositiva son como sigue:

En la ciudad de Santander, á veintitrés de noviembre de mil novecientos cinco; en el pleito que pende ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo entre partes, el Ayuntamiento de Tresviso representado por el Procurador don Celestino Fernández Uslé, bajo la dirección del Letrado don Rafael Botín, demandante, y el Fiscal en representación de la Administración del Estado, demandada, sobre que se revoque la resolución que en veinticinco de noviembre de mil novecientos tres dictó el señor Gobernador civil de esta provincia en el expediente sobre deslinde de los términos municipales de Cillorigo y Tresviso.

*Fallamos.*—Que debemos confirmar y confirmamos la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, por la que se declaró que, aceptado el deslinde propuesto por el perito del Ayuntamiento de Cillorigo, excepto en la parte que se refiere al monte de Valdediezma, cuyo monte fué deslindado por el Ingeniero señor Ganuza y su deslinde declarado firme por sentencia del Tribunal Contencioso de diez de marzo de mil ochocientos noventa y seis, en que se resolvió que dicho monte es propiedad de Tresviso, quedaba trazada la línea divisoria del modo siguiente: El Bao de la Cenosa, Puente Grande de Urdón, Hondón de Valdediezma, Valleja del Hoyo Oscuro, Horcada de Melera, Collado de la Vanguista, Concha Apretada, Cuelo Gamonesa, Cotera Mantecosa, Cotero del Almordal, Toralinos de Entrecuetos, Encina del Liao de los Herre-

ros, Alto de la Cuesta de los Gueves, Majada del Hoyo del Tejo, Garganta de Barreda, Hito Escarandi, Braña Seca, Campos de Valdominguero, Pico Grajal, Silla Caballo y Collado de Andara, quedando, además, los puertos de Andara y Escarandi y los terrenos de la margen derecha del río Urdón dentro del territorio municipal de Cillorigo, y de los de la izquierda el monte de Valdediezma dentro del de Tresviso; entendiéndose que ha de ser en aquella extensión que á los lados de referida línea no tengan ambos Ayuntamientos limitada su jurisdicción por las de otras limítrofes, debiendo hacerse así el deslinde y amojonamiento de los terrenos jurisdiccionales de que se trata, sin perjuicio de la mancomunidad de pastos á que los vecinos de cada municipalidad puedan tener derecho dentro del otro término municipal, sin hacer expresa declaración de costas.»

Asimismo certifico: Que interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por la representación del Ayuntamiento de Tresviso, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo la confirmó en sentencia de veintisiete de junio último, en cuya virtud se dictó por este Tribunal, el veintitrés del mes actual, la providencia que dice así: «Guárdese y cumpla lo acordado por la Superioridad: acúcese recibo; y siendo firme la sentencia dictada, comuníquese por medio de testimonio en forma al Gobernador civil de esta provincia, con devolución del expediente administrativo, para que lleve á puro y debido

efecto tal resolución, adoptando las resoluciones que procedan.»

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Santander á veintisiete de julio de mil novecientos seis.—*Ramón Pérez.*»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á instancia del Alcalde de Cillorigo, para que todas las autoridades, funcionarios y Corporaciones tengan conocimiento de ello y reconozcan la jurisdicción de los Ayuntamientos de referencia.

Santander 9 de enero de 1908.

El Gobernador civil,

*Justino Bernad y Valenzuela.*

## FERROCARRILES

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 28 del anterior, ha resuelto lo siguiente:

Vista la comunicación de la primera División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, dando cuenta del resultado del expediente instruido con motivo del retraso de una hora y cincuenta y siete minutos con que llegó á esta ciudad el tren número 61, del día 2 de julio último:

Resultando que de dicho retraso solamente están justificados 10 minutos perdidos por el servicio de correos, quedando por justificar una hora cuarenta y siete minutos, que se invirtieron en la espera inmotivada de una hora veinticuatro minutos, en Venta de Baños, á su combinado el tren número 3; maniobras, carga y descarga de bultos, cuyo retraso es muy superior á la tolerancia reglamentaria;

De conformidad con lo propuesto por la referida Inspección, con lo informado por la Comisión provincial y con arreglo á lo preceptuado en el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, y en cumplimiento del 160 del mismo,

He resuelto imponer á la Compañía de su gerencia una multa de 250 pesetas, que hará efectiva en papel correspondiente, en el plazo de diez días.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 9 de agosto de 1901.

Santander 2 diciembre 1908.—  
El Ingeniero Jefe, *José Villanova.*

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

(CONCLUSIÓN)

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el punto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalcan en España en sus viajes de retorno.

## CAPÍTULO V

### De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de

esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á

un puerto español por cuenta del armador.

## CAPITULO VI

### Sanciones penales

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcaren contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

### Disposiciones generales

#### y transitorias

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio

donde lo exiga la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter efectivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de milnovecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLAOLIO

## CLAUSTRO ELECTORAL

LISTA provisional de los señores Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito universitario con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de febrero de 1877 y 21 de agosto de 1896 sobre elección de Senadores y á los acuerdos del Claustro electoral.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Punto de residencia
<b>Señor Rector</b>		
1	Ilmo. Sr. Dr. D. Didio González Ibarra.....	Valladolid
<b>Catedráticos numerarios</b>		
2	Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés .....	Valladolid
3	» » » Nicolás de la Fuente Arrimadas.....	Idem
4	Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascurain.....	Idem
5	Sr. Dr. D. Eladio García Amado.....	Idem
6	» » » Santos Santamaría del Pozo.....	Idem
7	» » » Salvino Sierra y Val.....	Idem
8	» » » Tomás de Lezcano Hernández.....	Idem
9	» » » Benigno Morales Arjona .....	Idem
10	Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente Guerra.....	Idem
11	Sr. Dr. D. Leopoldo López García.....	Idem
12	» » » Arsenio Misol Martín.....	Idem
13	» » » Emiliano Rodríguez Risueño.....	Idem
14	» » » Gregorio Burón García.....	Idem
15	» » » Manuel Sanz Benito.....	Idem
16	» » » Luis Lecha Martínez.....	Idem
17	» » » Víctor Santos Fernández.....	Idem
18	» » » León Corral y Maestro .....	Idem
19	» » » Antonio Royo Villanova.....	Idem
20	» » » Luis González Frades.....	Idem
21	» » » Federico Murueta Goyena Basabe .....	Idem
22	» » » Laureano Díez Canseco y Berjón.....	Idem
23	» » » Rafael Luna Noguerras.....	Idem
24	» » » Enrique Suñer y Ordóñez .....	Idem
25	Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.....	Idem
26	Sr. Dr. D. Isidoro de la Villa y Sanz.....	Idem
27	» » » Vicente Gay y Forner .....	Idem
28	» » » Vicente de Mendoza y Castaño.....	Idem
29	» » » Mariano de Monserrate Abad y Macía.....	Idem
30	» » » Mariano Sánchez y Sánchez.....	Idem
31	» » » Juan Peinador y Ramos.....	Idem
<b>Profesores auxiliares</b>		
32	Sr. Dr. D. Amalio Rivero Mate.....	Valladolid
33	» » » Luis Díez Pinto .....	Idem
34	» » » Quintín Palacios Herranz.....	Idem
35	» » » Francisco Mercado de la Cuesta.....	Idem
36	» » » Fermín Pérez Macías.....	Idem
37	» » » Román García Durán .....	Idem
38	» » » César Mantilla Ortiz .....	Idem
39	» » » José Fernández González.....	Idem
40	» » » Eloy Durruti Saracho .....	Idem
41	» » » Antonio Miguel y Romón.....	Idem

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Punto de residencia
42	Sr. Dr. D. Rodrigo Esteban Cebrián.....	Valladolid
43	» » » Manuel Miguel y Traviesas.....	Idem
44	» » » Baldomero Díez y Lozano.....	Idem
45	» » » Vicente Varona Roa.....	Idem
46	» » » Juan Antonio Llorente y García.....	Idem
47	» » » Julio Villar Madrueño.....	Idem
48	» » » Pedro Prada Lagarejos.....	Idem
<b>Excedentes</b>		
49	Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía.....	Valladolid
50	» » » Cesáreo Marceliano Aguirre.....	Idem

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Facultades	Punto de residencia
<b>Doctores matriculados</b>			
51	Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.....	Derecho.....	San Sebastián
52	» » » Miguel Marcos Lorenzo.....	Idem.....	Valladolid
53	» » » Eloy García Alonso.....	Medicina.....	Idem
54	» » » Carlos Samaniego Fernández Cid.....	Derecho.....	Idem
55	Excmo. Sr. Dr. D. Camilo Calleja García.....	Medicina.....	Idem
56	Sr. Dr. D. Tomás Sánchez Arcilla.....	Derecho.....	Idem
57	» » » Teodoro Díez Sangrador.....	Medicina.....	Medina del Campo
58	» » » José María Alfaro Martínez.....	Derecho.....	Burgos
59	» » » José María Samaniego Gordo.....	Idem.....	Valladolid
60	» » » Ildefonso Muñiz Blanco.....	Medicina.....	Idem
61	» » » Luis González Miranda.....	Derecho.....	Río seco
62	Excmo. Sr. Dr. D. Juan García Gil.....	Farmacología.....	Valladolid
63	Sr. Dr. D. Octaviano Romeo y Rodrigo.....	Derecho.....	Burgos
64	» » » Leopoldo Luis Delgado Cea.....	Farmacología.....	Valladolid
65	» » » Galo Zapatero Calahorra.....	Medicina.....	Idem
66	» » » Enrique Reoyo Garzón.....	Derecho.....	Idem
67	» » » Francisco Simón Nieto.....	Medicina.....	Palencia
68	» » » Emerenciano Nieto del Barco.....	Farmacología.....	Idem
69	» » » Moisés Carballo de la Puerta.....	Derecho.....	Valladolid
70	Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.....	Medicina.....	Idem
71	Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía.....	Farmacología.....	Santander
72	» » » Luis Conde Rodríguez.....	Derecho.....	Valladolid
73	» » » Pedro Vaquero Concellón.....	Medicina.....	Idem
74	» » » Andrés Herrador Cea.....	Derecho.....	Idem
75	» » » Gregorio Sáez Mongero.....	Medicina.....	Arrabal de Portillo
76	» » » Luis Martínez Vázquez.....	Derecho.....	Palencia
77	» » » Eduardo Hickmán Dole.....	Idem.....	Valladolid
78	» » » Teodoro Lefler González.....	Idem.....	Idem
79	» » » Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.....	Idem.....	Idem
80	» » » Antonio González San Román.....	Teología.....	Idem
81	» » » Fermín López de la Molina y Soto.....	Medicina.....	Palencia
82	» » » Luis Moreno Santos.....	Idem.....	Valladolid
83	Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago.....	Derecho.....	Idem
84	Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast.....	Idem.....	Idem
85	» » » Dionisio Ordáx y Castro.....	Medicina.....	Pozaldez
86	Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso.....	Teología.....	Valladolid
87	Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez.....	Medicina.....	Aguilar de Campos
88	» » » Casimiro Calleja García.....	Idem.....	Valladolid
89	» » » Eduardo Romero Fraile.....	Idem.....	Idem
90	» » » Amado Collado Fernández.....	Idem.....	San Martín de Rubiales
91	» » » Marcelino Nava Delgado.....	Teología.....	Valladolid
92	» » » Felipe Pardo y González.....	Medicina.....	Idem

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Facultades	Punto de residencia
93	Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz..	Derecho.....	Valladolid
94	Sr. Dr. D. José Zurita Nieto.....	Teología ..	Idem
95	» » » Fermín Odón de Apráiz y Sáenz del Burgo.....	Filosofía y Letras....	Vitoria
96	» » » Ramón de Apráiz y Sáenz del Burgo .....	Medicina .....	Idem
97	» » » Eduardo Callejo de la Cuesta. .	Derecho.....	Valladolid
98	» » » Emilio García Ruiz.....	Idem .....	Idem
99	» » » Justo Garrán Moso .....	Idem .....	Idem
100	» » » Narciso Alonso y Andrés.....	Idem .....	Santander
101	» » » Florentín Bobo Díez.....	Medicina .....	Valladoiid
102	» » » Marcial Martínez Hernando .....	Idem .....	Burgos
103	» » » Francisco González Torres.....	Derecho.....	Peñañiel
104	» » » Galo Sánchez y Rodríguez.....	Idem .....	Rioseco
105	» » » Manuel Martínez Añibarro Rives	Filosofía y Letras....	San Sebastián
106	» » » Alfredo Gómez y Robledo. ....	Idem .....	Irún
107	» » » Aurelio Ortiz y Ortiz.....	Derecho.....	Guernica
108	» » » Adolfo Sáenz y Alonso .....	Idem .....	San Sebastián
109	» » » Fernando Alonso y León Zegrí..	Idem .....	Bilbao
110	» » » Tomás Alonso de Armiño Calleja	Idem .....	Burgos
111	» » » Amado Salas y Medina Rosales..	Idem .....	Dueñas
112	» » » José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.....	Ciencias..	Burgos
113	» » » Julián Benito Marco y Gardoqui	Filosofía y Letras....	Bilbao
114	» » » Eloy García Quevedo y Concellón	Idem .....	Burgos
115	» » » Matías de Medina Rosales y Medina Rosales.....	Derecho.....	Dueñas
116	» » » Manuel del Fraile Villada .....	Idem .....	Villalón
117	» » » Enrique Castell Oria .....	Ciencias.....	Bilbao
118	» » » Angel Alvarez Cabeza de Vaca..	Derecho.....	Valladolid
119	» » » Timoteo Santos Revuelta..	Medicina .....	Aguilar de Campoó
120	» » » Emilio Fernández Cadarso.....	Derecho.....	Valladolid
121	» » » Isidoro Lejarreta y Rico.....	Medicina .....	Vitoria
122	» » » Juan Marinero y Marinero.....	Derecho.....	Dueñas
123	» » » Evaristo Millán Díez.....	Medicina .....	Valladolid
124	» » » José García Conde.....	Idem .....	Idem
125	» » » Diego Mateo y Fernández Fontecha .....	Farmacia.....	Espinilla (Santander)
126	» » » Mauro Miguel y Romero .....	Derecho.....	Valladolid
127	» » » Vicente Aristegui y Vidaurre....	Medicina .....	San Sebastián
128	» » » Ventura Revilla Gala .....	Idem .....	Cabezón
129	» » » Pedro Angel Bozal y Obejero...	Ciencias.....	Bilbao
130	» » » Castor García y Rodríguez.....	Derecho .....	Burgos
131	» » » Jesús de Arístigui y de Urtaza.	Farmacia..	Bilbao
132	» » » Basilio García y Galdácano .....	Ciencias.....	Idem
133	» » » Benigno González y Sologaistua.	Derecho.....	Idem
134	» » » Luis Martínez é Isturiz.....	Medicina .....	Palencia
135	» » » Juan María Olavarrieta y López de Calle.....	Derecho.....	Bilbao
136	» » » José González Miranda y Pizarro	Idem .....	Rioseco
137	» » » Aquilino Macho y Tomé.....	Farmacia.....	Saldaña

**Directores de los Institutos generales y técnicos del Distrito universitario**

138	Sr. Director del de Valladolid.	
139	» » del de Burgos.	
140	» » del de Palencia.	
141	» » del de Santander.	
142	» » del de Bilbao.	
143	» » del de Guipúzcoa.	
144	» » del de Vitoria.	

**Directores de las Escuelas Normales del Distrito universitario**

145	Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.	
146	» » de la Superior de Maestros de Burgos.	

## Directores de las Escuelas especiales del Distrito universitario

147	Sr. Director	de la Superior de Comercio de Valladolid.
148	»	de la Superior de Comercio de Bilbao.
149	»	de la de Ingenieros Industriales de Bilbao.
150	»	de la Superior de Industrias de Santander.
151	»	de la Elemental de Artes Industriales de Valladolid.
152	»	de la de Náutica de Bermeo.
153	»	de la de Náutica de Santurce.
154	»	de la de Náutica de Lequeitio.
155	»	de la de Náutica de Plencia.

## Estación de Biología marítima

156 | Sr. Director de la de Santander.

Valladolid 1.º de enero de 1908.—V.º B.º: El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.—El Secretario general, *Juan Peinador*.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en el Distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar, hasta el día 20 de enero, contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de febrero resolverán los que estimen justo, sin ulterior recurso.

## Junta municipal del Censo electoral

## Distrito de Villaescusa

En cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto último, se hace saber:

Que esta Junta municipal, en sesión del día 30 del mes corriente, acordó designar como Colegios electorales para las elecciones que se verifiquen durante el año de 1908, el local que para escuela de niños acaba de construirse en el pueblo de la Concha, suponiendo que de él pueda disponerse, y en otro caso se designa para dicho objeto el local escuela de niñas del pueblo de Villanueva, no debiendo constituir más que una sola sección este término municipal, por no exceder de 500 el número de sus electores, con arreglo al último Censo electoral que conocemos; mas por si el Censo electoral que ha de regir en el año de 1908 excediese de dicho número, se designan como locales: para la sección primera, que comprende á los pueblos de Liaño y La Concha, la escuela mixta de niños establecida en el pueblo de Liaño, y para la sección segunda, que comprenderá á los pueblos de Villanueva y Obregón, la escuela mixta de ni-

ños establecida en dicho pueblo de Obregón.

Villaescusa 30 de diciembre de 1907.—El Presidente, *Manuel Bustillo*.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Vega de Liébana

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Vega de Liébana 4 de enero de 1908.—*Pedro Rojo*.



## Ayuntamiento de Los Tojos

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el corriente año de 1908, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días.

Igualmente, y por el mismo plazo, se halla expuesto el padrón general de vecinos de este término referente al 31 de diciembre últi-

mo, á los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos 7 de enero de 1908.—El Alcalde accidental, *Victor Marcos*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JUAN RUIZ RIVERO, Juez municipal de Piélagos.

Hago saber: Que el día ocho de febrero próximo, á las diez, tendrá lugar en la casa audiencia del Juzgado, sita en Puente Arce, la subasta de

*Pesetas*

Una casa destinada á cuadra y pajar, cuyo piso principal se halla sin tillo; mide veinte pies de frente por veintidós de fondo, con paredes de ladrillo á media asta; no tiene número y linda por su izquierda, al Este, otra de Pajar Agüero, y por los demás vientos finca que se va á deslindar: veinte carros, sobre poco, de tierra prado y labrantío, treinta y cinco áreas setenta centiáreas,

que lindan por el Oeste y Sur carreteros, Este Santos González y Norte más de Pilar Agüero. Todo constituye una sola finca que radica en el barrio de Ríomijares, del pueblo de Parbayón, de este distrito, y ha sido valuada en ochocientas pesetas ... 800

Esta finca fué embargada como de la propiedad de don Lázaro Agüero Ruiz, vecino de Parbayón, en el juicio verbal civil que contra el mismo siguió ante este Juzgado don Florentino Soto Lastra, vecino de Renedo, y se saca á subasta para con su importe hacer pago á este señor de la suma de ciento treinta pesetas treinta y ocho céntimos, intereses de demora y costas que aquél adeuda; previniéndose que no se han suplido los títulos de propiedad, que se rechazarán las posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se deberá depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de la finca.

Dado en Piélagos á tres de enero de mil novecientos ocho.—Juan Ruiz.—P. S. M., Paulo Ruiz.



**DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA,** Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que el día tres de febrero próximo, á las once de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Población de Arriba, al sitio de Salce, de ocho celemines ó diez y seis áreas; linda Norte Pedro Palacios, Sur Saturnino García, Este y Oeste ejido; tasada en trescientas pesetas..... 300

2.<sup>a</sup> Otra tierra en Población de Abajo, al sitio del Somillo, de una fanega ó veinticuatro áreas; linda Norte Gumersindo Infante, Sur Santos Alonso, Este Eleuterio Bocos y Poniente Mauricio Bocos; tasada en cuatrocientas pesetas..... 400

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho pueblo, al térmi-

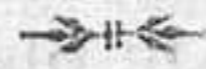
no de Rebolledo, de fanega y media de sembradura, ó sean treinta y seis áreas; linda Norte Víctor Rodríguez, Sur Frutos Losada, Este Juan Peña y Poniente Mauricio González; tasada en quinientas pesetas..... 500

4.<sup>a</sup> Un prado en dicho Población de Abajo, á medio Corbo, de medio carro de hierba; linda Norte Lucas Rodríguez, Sur y Poniente Eleuterio Bocos y Este Gregorio Bustamante; tasado en cuatrocientas pesetas..... 400

Total pesetas..... 1.600

Cuyas fincas, como de la pertenencia de Antonia Infante Díez, vecina de la Población de Abajo, se rematan para con su importe hacer pago de las costas que le han sido impuestas en causa por hurto. Se advierte á los licitadores que dichas fincas se hallan libres de todo cargo conocido; que se sacan á subasta sin suplir los títulos de propiedad de las mismas, siendo de cuenta de los rematantes el suplirlos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa á cuatro de enero de mil novecientos ocho.—Pablo Callejo de la Cuesta.—Por su mandado, Alejandro Marcedo.



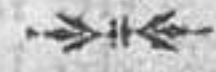
**DON JOSÉ MOSQUERA MONTES,** Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de una burra contra Félix Santa María Martínez, de veinte años, hijo de Angel é Ildefonso, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de

S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es natural de Cuenca de Campos, partido de Villalón, provincia de Valladolid.

Dada en Santander á cuatro de enero de mil novecientos ocho.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jenaro Pérez.



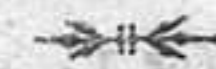
**CÉDULA DE CITACION**

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario por tentativa de suicidio de Venancio Abascal, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer al testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Andrés Abascal, padre del referido perjudicado.

Santander cuatro de enero de mil novecientos ocho.—El Escriba, Juan Castrillo.



**CEDULA DE CITACION**

En virtud de lo mandado en providencia de este día, dictada por el señor don Belisario de la Orocova y Riaño, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á orden de la Superioridad (la Audiencia provincial de Santander), expedida con referencia á la causa que en ella pende por hurto contra Manuel Fernández Fuenteville, vendedor ambulante de quincalla, que residía en Santander, ignorándose en la actualidad su domicilio, se cita á dicho procesado para que el día diez y siete del actual, á las diez y media, comparezca ante dicha Audiencia á prestar declaración en el acto del juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo sin causa legítima que se lo impida le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ramales nueve de enero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Sergio Coca.

Tipografía "El Cantábrico"